



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
Lineamientos para la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso las Elecciones Extraordinarias que se deriven;
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGBT+TQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.
Lineamientos 3 de 3:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Michoacán;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
PAN:	Partido Acción Nacional;
PRI:	Partido Revolucionario Institucional;
PRD:	Partido de la Revolución Democrática;
PT:	Partido del Trabajo;
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México;
PMC:	Partido Movimiento Ciudadano;
MORENA:	Partido Morena;
PES:	Partido Encuentro Solidario;
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas; y,
FXM:	Fuerza Por México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. En Sesión Extraordinaria virtual celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo identificado con clave IEM-CG-32/2020, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, mismo que se modificó mediante acuerdo IEM-CG-46/2020 en Sesión Extraordinaria virtual el veintitrés de octubre del mismo año.



SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Especial virtual, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos¹ del Estado de Michoacán.

TERCERO. LINEAMIENTOS DE PARIDAD. El trece de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria virtual el Consejo general, aprobó el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que emitió los Lineamientos de Paridad.

CUARTO. LINEAMIENTOS 3 DE 3. En Sesión Extraordinaria virtual urgente del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo IEM-CG-78/2020, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. COALICIÓN. El dos de enero del año en curso, en Sesión Extraordinaria virtual urgente, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEM-CG-05/2021, por el que declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Juntos haremos historia en Michoacán" para la elección e integración de los ayuntamientos para el Proceso Electoral, con la finalidad de postular en coalición parcial a las candidaturas para la integración de ayuntamientos de conformidad con la siguiente tabla:

Cvo	Municipios coaligados	Partido Político postulante
1.	ACUITZIO	PT
2.	AGUILILLA	MORENA
3.	ÁLVARO OBREGÓN	PT
4.	ANGAMACUTIRO	MORENA
5.	ANGANGUEO	PT
6.	APATZINGÁN	PT
7.	ÁPORO	MORENA
8.	AQUILA	PT

¹ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Cvo	Municipios coaligados	Partido Político postulante
9.	ARIO	MORENA
10.	ARTEAGA	PT
11.	BRISEÑAS	PT
12.	BUENAVISTA	MORENA
13.	CARÁCUARO	PT
14.	CHARAPAN	PT
15.	CHARO	MORENA
16.	CHAVINDA	MORENA
17.	CHINICUILA	PT
18.	CHUCÁNDIRO	MORENA
19.	CHURINTZIO	PT
20.	CHURUMUCO	MORENA
21.	COAHUAYANA	MORENA
22.	COALCOMÁN	MORENA
23.	COENEO	MORENA
24.	COJUMATLÁN	PT
25.	CONTEPEC	MORENA
26.	COPÁNDARO	PT
27.	COTIJA	MORENA
28.	CUITZEO	PT
29.	ECUANDUREO	MORENA
30.	EPITACIO	MORENA
31.	ERONGARÍCUARO	MORENA
32.	GABRIEL ZAMORA	MORENA
33.	HIDALGO	PT
34.	HUANIQUEO	MORENA
35.	HUETAMO	MORENA
36.	HUIRAMBA	MORENA
37.	INDAPARAPEO	MORENA
38.	IRIMBO	MORENA
39.	IXTLÁN	MORENA
40.	JACONA	MORENA
41.	JIMÉNEZ	PT
42.	JIQUILPAN	MORENA



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Cvo	Municipios coaligados	Partido Político postulante
43.	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	PT
44.	JUÁREZ	MORENA
45.	JUNGAPEO	MORENA
46.	LA HUACANA	PT
47.	LA PIEDAD	MORENA
48.	LAGUNILLAS	MORENA
49.	LOS REYES	MORENA
50.	VILLA MADERO	PT
51.	MARAVATÍO	MORENA
52.	MARCOS CASTELLANOS	PT
53.	MORELIA	MORENA
54.	MORELOS	PT
55.	MUGICA	PT
56.	NAHUATZEN	MORENA
57.	NOCUPÉTARO	MORENA
58.	NUEVO PARANGARICUTIRO	PT
59.	NUEVO URECHO	PT
60.	NUMARÁN	MORENA
61.	OCAMPO	PT
62.	PAJACUARÁN	MORENA
63.	PANINDÍCUARO	MORENA
64.	PARACHO	MORENA
65.	PARÁCUARO	MORENA
66.	PÁTZCUARO	PT
67.	PENJAMILLO	MORENA
68.	PERIBÁN	PT
69.	PURÉPERO	MORENA
70.	PURUÁNDIRO	PT
71.	QUERÉNDARO	MORENA
72.	QUIROGA	MORENA
73.	SAHUAYO	MORENA
74.	SALVADOR ESCALANTE	MORENA
75.	SANTA ANA MAYA	PT
76.	SAN LUCAS	PT



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Cvo	Municipios coaligados	Partido Político postulante
77.	SENGUIO	PT
78.	SUSUPUATO	MORENA
79.	TACÁMBARO	MORENA
80.	TANCÍTARO	MORENA
81.	TANGAMANDAPIO	MORENA
82.	TANGANCÍCUARO	MORENA
83.	TANHUATO	PT
84.	TARETAN	PT
85.	TARÍMBARO	PT
86.	TEPALCATEPEC	MORENA
87.	TINGAMBATO	MORENA
88.	TINGÜINDÍN	MORENA
89.	TIQUICHEO	MORENA
90.	TLALPUJAHUA	PT
91.	TLAZAZALCA	MORENA
92.	TOCUMBO	PT
93.	TURICATO	PT
94.	TUXPAN	MORENA
95.	TUZANTLA	MORENA
96.	TZINTZUNTZAN	MORENA
97.	TZITZIO	MORENA
98.	URUAPAN	MORENA
99.	VENUSTIANO CARRANZA	MORENA
100.	VILLAMAR	MORENA
101.	VISTA HERMOSA	MORENA
102.	YURÉCUARO	MORENA
103.	ZACAPU	MORENA
104.	ZAMORA	PT
105.	ZINÁPARO	MORENA
106.	ZINAPÉCUARO	MORENA
107.	ZIRACUARETIRO	MORENA
108.	ZITÁCUARO	PT



SEXTO. LINEAMIENTOS DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA. El veintidós de febrero del año en curso, el Consejo general, mediante acuerdo IEM-CG-59/2021, en Sesión Extraordinaria virtual aprobó los Lineamientos para la Elección Consecutiva.

SÉPTIMO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En sesión extraordinaria urgente virtual, el ocho de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que se aprueban los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

OCTAVO. LINEAMIENTOS DE REGISTRO. Mediante Acuerdo IEM-CG-73/2021, el Consejo General en Sesión Extraordinaria urgente de ocho de marzo del año en curso, se aprobaron los Lineamientos de Registro, mismos que fueron modificados a través del diverso IEM-CG/118-2021, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria urgente virtual de dos de abril del año en curso.

NOVENO. AYUNTAMIENTOS CANDIDATURAS COMÚNES. El veintiséis de marzo de la anualidad en curso, en Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG/107/2021, aprobó el registro del Convenio de candidatura común y se determinó la procedencia del registro del convenio de las siguientes Candidaturas Comunes:

PAN-PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Taretan	PAN
2.	Tacámbaro	PRI
3.	Múgica	PRI
4.	Tuzantla	PRD
5.	Uruapan	PRD
6.	Ario	PAN
7.	Lagunillas	PAN
8.	Zinapécuaro	PRD
9.	Jiquilpan	PRD
10.	Parácuaro	PRD
11.	Tuxpan	PRD



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PAN-PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
12.	Tarímbaro	PRI
13.	Queréndaro	PAN
14.	Apatzingán	PRI
15.	Pátzcuaro	PRI
16.	Maravatío	PRD
17.	Áporo	PAN
18.	Salvador Escalante	PRD
19.	Santa Ana Maya	PAN

PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Carácuaro	PRD
2.	Coeneo	PRD
3.	Puruándiro	PRI
4.	Susupuato	PRD
5.	Copándaro	PRD
6.	Gabriel Zamora	PRD
7.	Zitácuaro	PRD
8.	Epitacio Huerta	PRI
9.	Jacona	PRI
10.	Los Reyes	PRD
11.	Lázaro Cárdenas	PRI
12.	Tingüindín	PRD
13.	Hidalgo	PRD
14.	Sahuayo	PRI
15.	Pajacuarán	PRI
16.	Zamora	PRI
17.	Acuitzio	PRD
18.	Zacapu	PRD

PAN-PRI		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Vista Hermosa	PRI
2.	Chucándiro	PRI



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PAN-PRI		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
3.	Contepec	PRI
4.	Senguio	PRI
5.	Huandacareo	PAN
6.	Briseñas	PAN
7.	Penjamillo	PAN
8.	Charo	PAN
9.	Madero	PAN
10.	Chavinda	PAN
11.	Chilchota	PRI
12.	Arteaga	PRI
13.	Angangueo	PAN
14.	Turicato	PRI

DÉCIMO. ADENDA A LAS CANDIDATURAS COMÚNES. En Sesión Extraordinaria urgente virtual de treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se aprobó el acuerdo IEM-CG-111/2021, por medio del cual fue procedente el registro de la adenda de fecha veinticinco de marzo al convenio de candidatura común que presentan las candidaturas comunes señaladas en el considerando que antecede, de conformidad con lo siguiente:

PAN-PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Taretan	PAN
2.	Tacámbaro	PRI
3.	Múgica	PRD
4.	Tuzantla	PRD
5.	Uruapan	PRD
6.	Madero	PRI
7.	Ario	PAN
8.	Zitácuaro	PAN
9.	Chilchota	PRI
10.	Lagunillas	PAN
11.	Zinapécuaro	PRD
12.	Jiquilpan	PRD



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PAN-PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
13.	Parácuaro	PRD
14.	Briseñas	PRI
15.	Tuxpan	PRD
16.	Tarímbaro	PRI
17.	Queréndaro	PRD
18.	Apatzingán	PRI
19.	Pátzcuaro	PRI
20.	Maravatío	PRD
21.	Áporo	PAN
22.	Salvador Escalante	PRD
23.	Santa Ana Maya	PAN
24.	Chinicuila	PRD
25.	Buenavista	PRI
26.	Tiquicheo	PRD

Dicha modificación consistió en agregar los municipios de Madero, Zitácuaro, Chilchota, Briseñas, Chinicuila, Buenavista y Tiquicheo, así como modificar el origen partidista en los municipios de Múgica y Queréndaro, los cuales postularán en candidatura común los Partidos PAN, PRI y PRD en el Proceso Electoral, a realizarse en el Estado de Michoacán.

PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Carácuaro	PRD
2.	Coeneo	PRD
3.	Puruándiro	PRI
4.	Gabriel Zamora	PRI
5.	Epitacio Huerta	PRI
6.	Jacona	PRI
7.	Los Reyes	PRD
8.	Lázaro Cárdenas	PRD
9.	Tingüindín	PRD



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PRI-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
10.	Hidalgo	PRD
11.	Sahuayo	PRI
12.	Purépero	PRI
13.	Pajacuarán	PRI
14.	Zamora	PRI
15.	Juárez	PRD
16.	Cotija	PRD
17.	Acuitzio	PRD
18.	Yurécuaro	PRI
19.	Zacapu	PRD

Dicha modificación consistió en agregar los municipios de Purépero, Juárez, Cotija, Yurécuaro, modificar el origen partidista en los municipios de Gabriel Zamora y Lázaro Cárdenas, los cuales postularán en candidatura común los Partidos Políticos PRI y PRD en el Proceso Electoral, a realizarse en el Estado de Michoacán y eliminar los municipios de Susupuato, Copándaro y Zitácuaro.

PAN-PRI		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Vista Hermosa	PRI
2.	Nocupétaro	PRI
3.	Chucándiro	PRI
4.	Contepec	PRI
5.	Senguio	PRI
6.	Huandacareo	PAN
7.	Irimbo	PRI
8.	Zináparo	PRI
9.	Ixtlán	PAN
10.	Penjamillo	PAN
11.	Susupuato	PAN
12.	Tlazazalca	PRI
13.	Tzintzuntzan	PRI
14.	Charo	PAN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PAN-PRI		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
15.	Chavinda	PAN
16.	Arteaga	PRI
17.	Angangueo	PAN
18.	Tlalpujahuá	PRI
19.	Turicato	PRI

Dicha modificación consistió en eliminar los municipios de Briseñas, Madero y Chilchota, así como se agregaron los municipios de Nocupétaro, Irimbo, Zináparo, Ixtlán, Susupuato, Tlazazalca, Tzintzuntzan y Tlalpujahuá, los cuales postularán en candidatura común los Partidos Políticos PRI y PRD en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a realizarse en el Estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD. El día dieciocho de abril de la presente anualidad, en la Oficialía Electoral de este Instituto, los partidos políticos PAN y PRD, presentaron convenio de candidatura común de conformidad con lo siguiente:

PAN-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
1.	Villamar	PAN
2.	Huetamo	PRD
3.	Angamacutiro	PRD
4.	Ecuandureo	PAN
5.	Cojumatlán de Regules	PAN
6.	Nuevo Parangaricutiro	PRD
7.	Jungapeo	PAN
8.	Nahuátzen	PRD
9.	Huiramba	PRD
10.	Indaparapeo	PAN
11.	Morelos	PAN
12.	La Piedad	PRD
13.	Copándaro	PAN
14.	Peribán	PAN
15.	Tanhuato	PRD



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PAN-PRD		
Cvo.	Municipios que la integran	Partido Político postulante
16.	Cuitzeo	PAN
17.	Morelia	PAN
18.	Álvaro Obregon	PAN

DÉCIMO SEGUNDO. MODIFICACIÓN A LA CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD. El día trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía Electoral de este Instituto, escrito signado por los Representantes ante este Consejo General de los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, en el que solicitaron dejar sin efectos la postulación de candidatura común para el ayuntamiento de Chinicuila y por lo que ve al Municipio de Jiménez, pidieron fuera considerado dentro de la Candidatura Común que nos ocupa, misma que se aprobó por el Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. En atención a lo establecido en los artículos 189 del Código Electoral y 14 de los Lineamientos de Registro, las solicitudes de registro de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, FXM, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, fueron presentadas ante este órgano Electoral del día cinco al ocho de abril de la presente anualidad.

DÉCIMO CUARTO. MODIFICACIÓN A LA CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI. Que el día dieciséis de abril de la presente anualidad, se presentó en la Oficialía Electoral, escrito signado por los Representantes ante este Consejo General del PAN y PRI, en el que, solicitan el cambio de postulación del partido político en el municipio de Huandacareo.

DÉCIMO QUINTO. REQUERIMIENTOS PARA EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Que derivado de la revisión efectuada a las planillas para integrar ayuntamientos presentadas por los diferentes Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidatura Independiente, se observó que en ciertos casos, existían omisiones en relación al cumplimiento del principio de paridad en sus tres vertientes, así como a la presentación de las Acciones Afirmativas por lo cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los días once, doce,



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de la presente anualidad, realizó 104 requerimientos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, a fin de que en el plazo señalado, realizaran las modificaciones pertinentes a las candidaturas presentadas.

DÉCIMO SEXTO. CUMPLIMIENTOS A REQUERIMIENTOS PARA EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Que, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiunos, los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, dieron contestación a los requerimientos antes señalados.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. El artículo 34, fracciones V y XX, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial, así como el previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.

Asimismo, como lo dispone el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, corresponde al IEM, garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, así como prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En este mismo sentido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se establecen cuotas y reglas mínimas que habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para la postulación de candidaturas,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

de personas que integran la comunidad LGTBTTQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, por lo que de conformidad con el artículo 24 de los mismos, señalan que en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes ya sea del distrito o planilla según sea el caso, o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en termino de lo previsto en los ya mencionados Lineamientos.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DEL IEM. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

En relación con lo anterior, los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

I. De la Constitución Federal.

Que los artículos 1 y 4, consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozaran de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma, el numeral 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. De la Ley General.

Que el artículo 7, establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma en su numeral

En este sentido, el artículo 232, párrafo 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. En este sentido en el numeral 4, del mismo artículo, otorga a los Organismos Públicos Locales, como es el IEM, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas del género masculino que limite la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sea así, no se aceptarían dichos registros.

III. De la Ley de Partidos.

Que el artículo 3, numerales 4 y 5, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, igualmente dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y/o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

IV. Del Reglamento de Elecciones.

Que el artículo 278, párrafo 1, señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En este orden de ideas, el numeral 280, párrafo 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de dicha Ley.

V. De la Constitución Local.

La Constitución Local en su artículo 1 señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, el numeral 13, establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

VI. Del Código Electoral:

El artículo 71, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En relación con lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 189, dispone que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integraran con propietarios y suplentes del mismo género; y el párrafo quinto establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros.

Por último, en la parte in fine del numeral en cita, impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías, serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones y candidatos independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del estado.

CUARTO. DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

A. DE LA PARIDAD DE GÉNERO:

En atención a los Lineamientos de Paridad en sus artículos 3 y 7, establecen que en todos los registros de candidaturas se observara la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual de proporción de géneros a candidaturas de un mismo



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;

- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado; y,
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

En relación con lo anterior, en los mismos Lineamientos de Paridad, en el artículo 9 señala que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral.

Ahora bien, en relación con los numerales 21 y 22, establecen que la postulación de candidaturas se hará con base en bloques, en este sentido de la verificación del principio de paridad se efectuará respecto a las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base a los mismos que integran las fórmulas de regidurías de representación proporcional.

B. PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL. Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189 del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías sean de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las postulaciones.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso p), de los Lineamientos de Paridad, señala que la paridad de género vertical es la obligación de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, en este orden de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

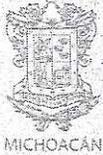
ideas en de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo, la postulación de un número mayor de mujeres no afecta la paridad horizontal, vertical y transversal.

Por lo que, en relación con lo señalado, recibidas las solicitudes de registro, este Instituto llevó a cabo la verificación de la paridad de género vertical, por tal motivo en aquellos casos en los que no cumplía, en relación con el antecedente Décimo Sexto, se realizaron diversos requerimientos a fin de que los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición "Juntos Haremos Historia por Michoacán" y Candidaturas Independientes dieran cumplimiento a los mismos.

En este sentido y derivado de lo anterior, se desprende que todas y cada una de las planillas presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Michoacán", las candidaturas comunes y las exhibidas por los partidos políticos en lo individual, así como las de las candidaturas independientes, **cumplieron** en su la paridad de género vertical, con excepción de:

Por lo que ve al PES: Por cuanto ve a los municipios de Santa Ana Maya, Huandacareo y José Sixto Verduzco, se le requirió en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, con fecha catorce de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-027/2021, realizar modificación en su paridad transversal en el bloque de MEDIA y BAJA, concediéndole un plazo de 48 horas, mismo que fue cumplimentado en su totalidad, sin embargo al momento de aprobación del presente, se ve en la necesidad de requerirle la paridad de género vertical en su planilla, ya que no cumple con la alternancia correspondiente; por tal motivo, se le requiere al PES, que en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice de nueva cuenta la alternancia en la totalidad de las planillas de los municipios en mención.

Vencidas las veinticuatro horas señaldas en el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Paridad de Género.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

En cuanto al PMC: Respecto al municipio de José Sixto Verduzco, en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, mediante diverso IEM-SE-PAV-002/2021, de fecha doce de abril del año en curso, se le requirió para que, dentro de 48 horas, realizara modificación respecto a la alternancia en su planilla, mismo que fue cumplido en tiempo, el día catorce de abril del año en curso a las 15:27 horas, sin embargo, añadió a la séptima Regiduría Propietaria. Ahora bien, respecto al mismo municipio el día dieciocho de abril del año 2021 a las 19:37 horas, presentó de nueva cuenta ante este Instituto escrito mediante el cual modificó la planilla parcialmente, por lo que, se le requiere al PMC que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare respecto a la integración de la planilla en comento, ya que no coincide con la presentada el día 14 de abril de la presente anualidad.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Paridad de Género.

En relación con FXM: Respecto a los municipios de Angangueo, Ario, Chilchota, Cuitzeo, Ocampo y Venustiano Carranza, en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, mediante diverso IEM-SE-PAV-092/2021, de fecha diecisiete de abril del año en curso, se le requirió para que, dentro de 48 horas, realizara modificación respecto a la paridad transversal en el bloque de alta y media, mismo que fue cumplido el día dieciocho de abril del año en curso a las 05:59 horas, sin embargo de la revisión al cumplimiento se observó que en los municipios señalados no cumplió con la paridad vertical, por lo que, se le requiere al FXM que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice de nueva cuenta la alternancia en la totalidad de las planillas de los municipios señalados, tomando en consideración que no afecte la paridad transversal.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Paridad de Género.

En congruencia con lo antes señalado, no pasa por alto a este Consejo General, que las Candidaturas Comunes y/o Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, así como los Partidos Políticos de manera individual, postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad vertical que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por último, no se omite señalar que para el caso de Candidaturas Independientes se desprende poca participación por cuanto ve a las presidencias municipales, dado que en su mayoría encabezan hombres, aunado a lo ya señalado para el caso que nos ocupa, en relación con el numeral 12 de los Lineamientos de Paridad, señala que las solicitudes de registro para la elección de Ayuntamientos, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula de sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; y para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar la lista; en este mismo orden de ideas, si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres y para las regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar la lista, sin embargo se podrá postular planillas integradas en su mayoría con mujeres y no afectaría la paridad vertical. En relación con lo ya mencionado, en el caso de Candidaturas Independientes no le es aplicable la paridad transversal ni horizontal.

C. PARIDAD DE GÉNERO TRANSVERSAL.

Atendiendo la obligación en los tres bloques de participación, es que, los partidos políticos asegurar, la participación de las mujeres en igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos que forman parte del Estado, para el Proceso Electoral, es que se determinó lo siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

I. **Metodología para garantizar la Paridad de Género.** De conformidad con el artículo 343 del Código Electoral, así como los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de Paridad, establecen las reglas en común que serán aplicadas de manera general según el tipo de elección de que se trate, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, de acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

i. **Partido Político en lo Individual:**

1. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;
2. El IEM por su parte elaboró los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común para la verificación de la paridad de género;
3. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas;
4. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:
 - a. Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;
 - b. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
 - ✓ Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;
 - ✓ Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media;
 - y,
 - ✓ Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.
 - c. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.

- d. Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

ii. Coaliciones y Candidaturas Comunes:

1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.
3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Con excepción de los bloques impares en los que se dará preferencia a la postulación del género femenino.

Además de lo antes señalado y en relación con lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, se deberá observar lo siguiente:

- a. Cuando el porcentaje de votación sea igual en dos distritos que se ubican en los límites de dos bloques de competitividad, se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida, haciendo saber al Instituto mediante escrito dicha modificación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

- b. Cuando los tres bloques sean un número impar, se asignará la mayoría al género femenino en los bloques de alta y media y respecto al bloque de baja la mayoría será para el género masculino, esto con la finalidad de no asignar los distritos de votación baja al género femenino.
- c. Cuando los bloques de alta y media sean impares, se asignará la mayoría en el bloque de alta al género femenino y en el bloque de media al género masculino para compensar,
- d. Cuando dos bloques sean impares (alta y baja, o, media y baja), se asignará el de mayor competitividad para el género femenino.
- e. Cuando un bloque sea impar se asignará al género femenino.

En concordancia con lo antes señalado y en relación con el artículo 351 del Código Electoral señala que independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente; y,
- IV. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

En este mismo orden de ideas el numeral 25 de los Lineamientos de Paridad, se tiene que, los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

1. Si uno de los partidos integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero alguno otro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
2. Si ninguno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
3. Si uno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o Ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;
Se entenderá por votación de la candidatura común o coalición, la que resulte de sumar los votos obtenidos por las distintas combinaciones más los obtenidos individualmente.
5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

II. POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PT	7	7	4	3	10	8
MORENA	11	10	15	14	9	9
Total	17	17	19	17	19	17

Coalición	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	17	17	19	17	19	17

III. POR CANDIDATURAS COMUNES:

i. Candidatura Común PAN-PRI-PRD

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	1	1	1	1	1	1	3	3
PRI	1	1	2	1	1	2	4	4
PRD	3	1	2	2	2	2	7	5
TOTAL	5	3	5	4	4	5	14	12

Candidatura Común	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
	5	3	5	4	4	5

ii. Candidatura Común PRI-PRD

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PRI	2	2	1	1	2	1	5	4
PRD	1	1	2	2	2	2	5	5
Total	3	3	3	3	4	3	10	9



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Candidatura Común	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	3	3	3	3	4	3

iii. Candidatura Común PAN-PRI

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	0	0	2	1	1	2	3	3
PRI	3	3	2	1	2	2	7	6
Total	3	3	4	2	3	4	10	9

Candidatura Común	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	3	3	4	2	3	4

iv. Candidatura Común PAN-PRD

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	1	1	1	1	2	2	4	4
PRD	1	1	3	1	1	1	5	3
Total	2	2	4	2	3	3	9	7

Candidatura Común	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	2	2	4	2	3	3

Como se desprende de las tablas que anteceden, se observa que las Candidaturas Comunes, así como la Coalición "Juntos Haremos Historia En Michoacán", **CUMPLEN** con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizaron mediante Candidatura Común y Coalición, señalada en los Lineamientos de Paridad.



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, además de las Candidaturas Comunes y/o Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, se postuló un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad transversal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

IV. POSTULACIÓN INDIVIDUAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos de manera individual, presentaron su solicitud de registro para postular planillas a integrar ayuntamientos, de su revisión se obtiene lo siguiente:

Planillas Presentadas	
Partidos Políticos	Total
PAN	37
PRI	48
PRD	47
PT	4
PVEM	104
PMC	66
MORENA	4
PES	70
RSP	46
FXM	59

De la revisión efectuada a lo antes señalado, se obtienen los siguientes datos:

Partidos Políticos	Bloque de alta		Bloque de media		Bloque de baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	6	6	6	6	7	6
PRI	8	8	8	8	8	8
PRD	7	8	8	8	9	7
PT	1	0	0	1	1	1



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PVEM	18	16	18	17	18	17
PMC	11	11	11	11	11	11
MORENA	1	0	1	0	1	1
PES	14	9	11	12	12	12
RSP	8	7	7	8	8	8
FXM	10	9	10	10	12	8

Como se desprende de las tablas que anteceden, se observa que el PAN, PRI, PT, PVEM, PMC, MORENA, RSP y FXM; **CUMPLEN** con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizaron de manera individual, señalada en los Lineamientos de Paridad.

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, los partidos políticos de manera individual postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad transversal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Ahora bien, en cuanto al PRD y PES, NO cumplen con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizó de forma individual, señalado en los Lineamientos de Paridad.

Por lo que ve al PRD, no obstante que se le requirió en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, con fecha 15 de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-062/2021, se le requirió al Partido Político en mención, paridad transversal, respecto al bloque de alta, concediéndole primero un plazo de 48 horas y habiéndose levantado certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto sobre el incumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, el día diecisiete de abril del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, se le volvió a requerir dando un término de 06 horas adicionales para que cumpliera con la paridad transversal ya requerida, bajo el apercibimiento que en caso cumplir se le sancionaría con la negativa de registro según lo dispuesto por los artículos 235 de la Ley General y 28 segundo párrafo de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que ve al PES, se le requirió en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, con fecha 14 de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

027/2021, se le requirió al Partido Político en mención, paridad transversal, respecto a los bloques de media y alta, concediéndole un plazo de 48 horas y habiéndose levantado certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre el cumplimiento parcial, sin que con posterioridad el partido presentara documento alguno que diera cumplimiento parcial.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PRD y PES, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no cumplir con el Principio de paridad transversal en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PRD y al PES** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, total cumplimiento al principio de paridad transversal, así como toda la documentación necesaria para acreditar dicho cambio.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo al mismo, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

D. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

Respecto al punto que nos ocupa, la paridad horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

De la revisión efectuada a los partidos políticos de manera individual se obtienen los siguientes resultados de la paridad horizontal:



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PP	Mujer	Hombre
PAN	29	28
PRI	40	38
PRD	41	36
PT	23	20
PVEM	54	50
PMC	33	33
MORENA	38	34
PES	37	33
RSP	23	23
FXM	32	27

Como se desprende de las tablas que anteceden, se observa que el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP y FXM **CUMPLEN** con el principio de paridad horizontal en las postulaciones que realizaron de manera individual, señalada en los Lineamientos de Paridad.

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, los partidos políticos de manera individual postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad horizontal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

E. CONCLUSIÓN. En la postulación de candidaturas de planillas a integrar ayuntamientos, los Partidos Políticos en sus distintas formas de participación ya sea coaligados, en candidatura común y de manera individual, cumplen con el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, con excepción de los partidos PRD y PES.

De tal modo que los Partidos Políticos en cumplimiento a uno de sus fines constitucionales como medios para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder político, satisfacen con el postulado constitucional contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidaturas a integrar ayuntamientos en esta entidad federativa, en el Proceso Electoral, y en un pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Particularmente tanto en la conformación de cada una de las planillas, como en el conjunto que cada partido postula, se cumple con la paridad de género, para hacer efectiva la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en el presente proceso electoral.

Destaca en este Proceso Electoral que además de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en las candidaturas, se da un paso muy importante para generar posibilidades reales hacia el acceso efectivo al cargo público por parte de las mujeres, al considerarse como candidatas en aquellos municipios en los que históricamente los partidos políticos que las postulan tienen altos porcentajes o niveles de votación, esto mediante el ejercicio de lo que se ha llamado la paridad transversal, cuyo fin es precisamente otorgar reales condiciones de participación, evitando que en las postulaciones exista un sesgo evidente en contra de un género.

QUINTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, “es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias²”.

A. Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas.

Para las postulaciones en Ayuntamientos, cada Partido Político, coalición o candidatura común tomará como base los bloques de participación de votación que se obtuvo en el Proceso Electoral Local 2017-2018, es decir los bloques de competitividad y conforme al listado nominal para el caso particular de los partidos de nueva creación se aprobaron mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, correspondiente a los Lineamientos de Paridad.

² Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Lo anterior, a fin de obtener bloques conforme a lo siguiente:

- a. Baja: Municipios con el listado nominal más bajo;
- b. Media: Municipios con el listado nominal medio; y,
- c. Alta: Municipios con el listado nominal más alto.

Para la división en bloques, se tomará como base el número de municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas, así como para el caso de los partidos de nueva creación con base en el listado nominal, y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.

Lo anterior, para establecer reglas precisas en la asignación de grupos vulnerables, esto con la finalidad de no asignar en los ayuntamientos de votación baja a las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad; ya que la esencia de las presentes acciones afirmativas busca prevenir una tendencia de que a los grupos vulnerables les sean asignados aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro-persona* y de la orientación, trazada por la Constitución Federal y los tratados internacionales permite afirmar que los partidos y hasta las autoridades electorales, tal como es el caso de este Instituto, debemos garantizar la postulación de candidaturas. Por ello, es claro que la postulación de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a grupos vulnerables, en auténticas condiciones de igualdad.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Local en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad.

B. Reglas generales sobre la postulación y el registro

- a. Sólo establecen cuotas y reglas mínimas que, se habrán de observar obligatoriamente por partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.
- b. Si se postulará un mayor número personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.
- c. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas los sujetos obligados, podrán acreditar en una sola persona hasta dos acciones afirmativas objeto de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.
- d. En el registro respectivo, se deberá especificar si la postulación corresponde a personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y/o en Situación de Discapacidad, para su revisión, conforme al formato que se estableció en los Lineamientos de registro.
- e. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

- f. Para efecto de que los sujetos obligados postulen de Personas LGBT+TIQ+, Jóvenes y en situación de Discapacidad en planillas de ayuntamientos, estas se realizaran conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de participación ciudadana del proceso electoral anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación.
- g. En el caso de las personas indígenas, estas quedaran exentas de lo los bloques señalados con anterioridad, en virtud de que las candidaturas indígenas no se ajustan a los bloques referidos con antelación si no, a un criterio de distribución poblacional.
- h. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se procederá a verificar que ésta se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.
- i. Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral garantiza la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.
- j. La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para Ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

- k. La aplicación de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se llevará a cabo en lo conducente y siempre que no contravengan los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos de Registro.

C. De las Acciones Afirmativas mínimas

- I. **Candidaturas para personas LGBTTTIQ+.** - Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, en el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, también podrán postular fórmulas o candidaturas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

- II. **Candidaturas indígenas.** - Deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal,



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

sindicatura o primera regiduría, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, en la postulación de este grupo, deberá acreditar su Autoadscripción calificada demostrando el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
 - b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
 - c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d. Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.
- I. **Candidaturas para jóvenes.** - Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, una fórmula en



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

alguna de las dos primeras regidurías, de jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, según sea el caso, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Paridad, para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro.

- II. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad.** - Deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En el caso concreto que nos ocupa, para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente³, la cual es emitida de forma

³ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

D. De la postulación y registro de personas vulnerables.

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para los Ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En relación con lo anterior, derivado de la revisión de los registros de las Candidaturas presentadas por los Partidos Políticos de forma individual, Coalición y/o Candidatura Común, se obtuvieron los siguientes resultados:

I. PAN.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
TANHUATO	MEDIA	1 ⁴		
CARÁCUARO	ALTA	1 ⁵		

vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programanacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>

⁴ Presentó documento que solicitó protección de datos personales

⁵ Presentó documento que solicitó protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
OCAMPO	MEDIA	1 ⁶		
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	BAJA			PRESIDENCIA
TUMBISCATÍO	BAJA		SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE	

Respecto a los municipios de Tanhuato, Carácuaro y Ocampo, solicitaron protección de datos personales.

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

⁶ Presentó documento que solicitó protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **NO CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+, de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 10, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, dado que no postulo en el bloque de baja.

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **NO CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas con situación de Discapacidad, en la postulación dentro de los bloques de alta y media.

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **NO CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas Jóvenes, en la postulación dentro de los bloques de alta y media.



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político **CUMPLIÓ**, al postular en el Municipio de Erongarícuaro en la Sindicatura.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PAN, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PAN** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

II. PRI.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
TANHUATO	BAJA	1 ⁷	PRESIDENCIA	

⁷ Presento escrito sobre la protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
PERIBÁN	BAJA	1 ⁸		
HUANÍQUEO	BAJA			PRESIDENCIA
PANINDÍCUARO	BAJA	1 ⁹		
CHARAPAN	BAJA			
BUENAVISTA	BAJA			PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	BAJA		SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
ARTEAGA	MEDIA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
NUMARÁN	MEDIA		SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
CHURINTZIO	MEDIA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
TARÍMBARO	MEDIA		SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
COPÁNDARO	MEDIA		SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
ECUANDUREO	MEDIA		PRESIDENCIA	
ANGAMACUTIRO	MEDIA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
JACONA	MEDIA		SINDICATURA	
TANGANCÍCUARO	ALTA	1 ¹⁰		

⁸ Presento escrito sobre la protección de datos personales

⁹ Presento escrito sobre la protección de datos personales

¹⁰ Presento escrito sobre la protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
ZIRACUARETIRO	ALTA	1 ¹¹		
INDAPARAPEO	ALTA			SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
IRIMBO	ALTA			TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
MORELOS	ALTA		PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
CHUCÁNDIRO	ALTA			PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
CHURUMUCO	ALTA	1 ¹²		

Ahora bien, respecto a las personas LGTBTTIQ+, presentaron documento mediante el cual solicitaron la protección de datos personales, por tal motivo me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente

¹¹ Presento escrito sobre la protección de datos personales

¹² Presento escrito sobre la protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

En el caso del PRI únicamente presentó personas LGBTTTIQ+, en los bloques de alta y baja, por lo que **NO CUMPLIÓ** en el bloque de media. Por cuanto ve a las personas en situación de Discapacidad, presentó en los bloques de alta y baja, sin embargo, **NO CUMPLIÓ** en la postulación del bloque de MEDIA.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en los Municipios de Charapan, Nahuatzen, Quiroga, Chilchota y Erongarícuaro, postuló una fórmula que se autoadscribió como indígenas en los municipios señalado con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Presidencia, primera regiduría, primera regiduría, Presidencia y Sindicatura,



respectivamente, por lo que **SI CUMPLIÓ** con la Acción afirmativa en la postulación de personas Indígenas.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PRI, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PRI** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

III. PRD.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBT+TIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
AQUILA	MEDIA			SINDICATURAS
TANCÍTARO	MEDIA		PRIMERA FÓRMULA	



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
			PROPIETARIO Y SUPLENTE SINDICATURAS	
PENJAMILLO	ALTA	1 ¹³		
TINGAMBATO	ALTA			
JIMENEZ	ALTA		SEGUNDA FÓRMULA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
CHURINTZIO	ALTA	1 ¹⁴		

Respecto al municipio de Churintzio, solicitó protección de datos personales, por lo que, respecto a la protección de datos personales, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

¹³ Presentó documento en el que solicitó protección de datos personales

¹⁴ Presentó documento en el que solicitó protección de datos personales



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en el Municipio de Tingambato, postuló una fórmula que se autoadscribió como indígenas en el municipio señalado con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Sindicaturas.

Cumplimiento parcial por falta de postulación. Por cuanto ve a la postulación de personas jóvenes, ser aprecia de la tabla que antecede que falta postular una fórmula en el bloque de baja, en lo que se refiere a personas en situación de discapacidad falta postular una persona en el bloque de baja y alta y por lo que ve a la postulación de personas LGBTTTIQ+ no cumple en la implementación de los bloques de baja y media. Por tal motivo **NO CUMPLE** con la postulación mínima requerida.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PRD, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PRD** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

IV. PT.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JOVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
OCAMPO	ALTA		PRESIDENCIA	
PÁTZCUARO	ALTA			PRESIDENCIA
APATZINGÁN	ALTA	PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE		
SENGUIO	MEDIA			PRESIDENCIA
CHINICUILA	MEDIA		SINDICATURAS	
CUITZEO	MEDIA	SINDICATURAS		



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
AQUILA	MEDIA		PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
TARETAN	BAJA			SEGUNDA REGIDURIA SUPLENTE
TANHUATO	BAJA	SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+, de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Cumplimiento parcial por falta de requisitos de elegibilidad. En el caso concreto de la primera regiduría propietaria del municipio de Tanhuato, no tiene el rango de edad para ser considerada joven, por lo que, **NO CUMPLE** con lo señalado en el artículo 16 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas,

Cumplimiento total. En este mismo sentido por cuanto ve a los bloques de ALTA y MEDIA respecto a la postulación de jóvenes, **CUMPLEN** con los requisitos señalados en Los Lineamientos de Acciones Afirmativas. En este mismo orden de ideas, la Acción afirmativa respecto a personas en situación de discapacidad en el municipio de Senguio **CUMPLEN**.

Cumplimiento parcial por falta de documentación. Presentaron candidaturas completas, sin embargo, por cuanto ve al municipio de Pátzcuaro **NO CUMPLIÓ**, ya que no presentó la documentación exigida para acreditar su discapacidad, en cuanto al Municipio de Taretan, el documento adjuntó no señala el tipo de discapacidad si es permanente o temporal de conformidad con los Lineamientos de



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Acciones Afirmativas, por tal motivo no se cumple el requisito en este mismo sentido faltaría postular la fórmula completa.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en los Municipios de Charapan, Peribán, Pátzcuaro, postuló una fórmula que se autoadscribió como indígenas en los municipios señalados con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, mismas que fueron postuladas para el cargo de Presidencias y en el caso específico de Charapan presentó a las sindicaturas.

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas Indígenas, de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con excepción del presidente de Peribán que no adjuntó alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Partido Político, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral:

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al partido** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación señalada requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas



correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

V. PVEM.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
TUMBISCATIO	BAJA			PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE
VENUSTIANO CARRANZA	BAJA	PRESIDENCIA ¹⁵		
LA PIEDAD	BAJA		PRESIDENCIA	
ACUITZIO	MEDIA			SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE
VISTA HERMOSA	MEDIA	PRESIDENCIA ¹⁶		
YURÉCUARO	MEDIA		PRESIDENCIA	
PÁTZCUARO	ALTA			PRESIDENCIA
ÁLVARO OBREGÓN	ALTA		PRIMER REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
PERIBÁN	ALTA	PRIMER REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE ¹⁷		

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en el Municipio de Paracho, postuló una fórmula que se autoadscribió como indígenas en el municipio señalado con anterioridad, ya que

¹⁵ No solicitó protección de datos personales

¹⁶ No solicitó protección de datos personales

¹⁷ No solicitó protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Presidencia.

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, CUMPLIÓ con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

VI. PMC.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
TANHUATO	BAJA	1 ¹⁸	PRESIDENCIA	
BUENAVISTA	MEDIA		PRESIDENCIA	
TEPALCATEPEC	MEDIA	1 ¹⁹		
ZAMORA	ALTA		PRESIDENCIA	
JACONA	ALTA	1 ²⁰		

Respecto a los Municipios de Jacona, Tepalcatepec y Tanhuato, se advierte de la documento mediante el cual solicitan la protección de datos personales, por tal motivo se reserva la información.

En relación con lo antes mencionado, se cita el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa

¹⁸ Presentó escrito donde solicitaron protección de datos personales
¹⁹ Presentaron escrito donde solicitaron protección de datos personales
²⁰ Presentaron escrito donde solicitaron protección de datos personales



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

en el caso de las personas LGTBTTIQ+ y Jóvenes, de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10, 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Cumplimiento parcial por falta de documentación. En el caso del PMC únicamente presentó 3 fórmulas de personas con discapacidad; sin embargo, la documentación presentada **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, postuló una fórmula que se auto adscribiera como indígenas únicamente la primera regiduría propietaria del municipio de Erongarícuaro, sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan la auto adscripción indígena,

En el presente caso, se le requirió en términos del artículo 24, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con fecha quince de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-039/2021, para que, proporcionara las acciones afirmativas postuladas por su partido, concediéndole primero un plazo de 48 horas y habiéndose levantado certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto sobre el incumplimiento al requerimiento señalado, por lo que de nueva cuenta, el día diecisiete de abril del año en curso, se le volvió a requerir dando un término de 24 horas adicionales bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir se le sancionaría con la negativa de registro según en concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PMC, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

En virtud de lo antes señalado, se le requiere al PMC para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

VII. MORENA.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
BUENA VISTA	ALTA	SINDICATURAS		
NAHUATZEN	MEDIA	PRESIDENCIA		
VENUSTIANO CARRANZA	BAJA	PRIMERA FORMULA		
SUSUPUATO	ALTA		PRESIDENCIA	
PARACHO	MEDIA		PRIMERA FORMULA	
TIQUICHEO	BAJA		SINDICATURA	
GABRIEL ZAMORA	ALTA			PRIMERA FORMULA
TINGAMBATO	MEDIA			PRESIDENCIA
ZITZIO	BAJA			PRESIDENCIA



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+ y Jóvenes, de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10, 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Cumplimiento parcial por falta de documentación. En el caso de personas con discapacidad; presentó la totalidad de sus acciones mínimas, sin embargo, la documentación presentada **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en el Municipio de Erongarícuaro, postuló una fórmula que se auto adscribió como indígenas en el municipio señalado con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Sindicatura.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Partido Político, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

VIII. PES.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

BLOQUE	MUNICIPIO	PERSONAS LGBTTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
HUANDACAREO	BAJA	1 ²¹		

²¹ Presentó escrito donde solicitó protección de datos personales



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

BLOQUE	MUNICIPIO	PERSONAS LGBTITIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
SANTA ANA MAYA	BAJA	1 ²²		
JOSÉ SIXTO VERDUZCO	MEDIA	1 ²³		
CHILCHOTA	ALTA		CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	
LOS REYES	ALTA		SINDICATURA SUPLENTE	
URUAPAN	ALTA	2 ²⁴		
MORELIA	ALTA		CUARTA REGIDURIA PROPIETARIA	CUARTA REGIDURIA SUPLENTE

Respecto a los Municipios de José Sixto Verduzco, Huandacareo, Uruapan y Santa Ana Maya, se advierte documento mediante el cual solicitaron la protección de datos personales, por tal motivo se reserva la información.

En relación con lo antes mencionado, se cita el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha

²² Presento escrito donde solicitó protección de datos personales
²³ Presentó escrito donde solicitó protección de datos personales
²⁴ Presentaron escrito donde solicitaron protección de datos personales



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

Cumplimiento total. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+, de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 10, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Cumplimiento parcial por falta de postulación. Por cuanto ve a la postulación de personas jóvenes y personas con discapacitados, se aprecia de la tabla que antecede que por cada una de ellas postularon a una sola candidatura, contraviniendo lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas que señala como mínimo una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, esto



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

quiere decir que debe ser propietario y suplente. Por tal motivo **NO CUMPLE** con la postulación mínima requerida.

Respecto a la postulación de personas en situación de discapacidad, se aprecia de la tabla que antecede una sola candidatura en el bloque de alta, por lo que, le faltaría postular la fórmula completa y en los bloques de media y baja, por tal motivo **NO CUMPLE** con la postulación total de la Acción Afirmativa correspondiente.

por cada una de ellas postularon a una sola candidatura, contraviniendo lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas que señala como mínimo una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, esto quiere decir que debe ser propietario y suplente. Por tal motivo **NO CUMPLE** con la postulación mínima requerida.

Cumplimiento parcial por falta de documentación. En el caso de personas con discapacidad, mediante escrito informo sobre la suplencia de la regiduría primera de Tarímbaro, sin embargo, la documentación presentada **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente.

Ahora bien, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, postuló 8 personas que se autoadscriben como indígenas del municipio de Chilchota, siendo los siguientes: presidencia, sindicaturas, la primera y cuarta fórmula, así como el suplente de la tercera fórmula, sin embargo, **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan la autoadscripción indígena

En este orden de ideas, se le requirió en términos del artículo 24, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con fecha quince de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-042/2021, se le requirió al Partido Político en



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

mención, concediéndole primero un plazo de 48 horas y habiéndose levantado certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre el cumplimiento parcial al requerimiento señalado, por lo que, el día diecisiete de abril del año en curso, se le volvió a requerir dando un término de 24 horas adicionales bajo el apercibimiento que en caso cumplir se le sancionaría con la negativa de registro según en concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al PES, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PES** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

IX. RSP.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
MARAVATIO	ALTA			SINDICATURAS
PURUÁNDIRO	ALTA	1 ²⁵		
APATZINGÁN	ALTA		SINDICATURAS	
SALVADOR ESCALANTE	MEDIA	1 ²⁶ SINDICA PROPIETARIA ²⁷		
ARTEAGA	MEDIA		SINDICATURAS	
CHARO	MEDIA			SINDICATURAS
NOCUPÉTARO	BAJA	1 ²⁸		SINDICATURAS ²⁹
CHARAPAN	BAJA			
SAN LUCAS	BAJA		PRESIDENCIA	

Respecto a los Municipios de Puruándiro, Salvador Escalante únicamente una persona y de Nocupétaro, se advierte de la documentación presentada documento mediante el cual solicitan la protección de datos personales, por tal motivo se reserva la información.

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”

*Énfasis añadido.

²⁵ Presentó escrito donde solicitó protección de datos personales

²⁶ Presentó escrito donde solicitó protección de datos personales

²⁷ Presento escrito del que se aprecia que los datos proporcionados pueden ser publicados

²⁸ Presentó escrito donde solicitó protección de datos personales

²⁹ La documentación presentada por las sindicaturas no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

Para el ejercicio de tal derecho, el titular de los Datos Personales, o su representación debidamente acreditada, deberán presentar por escrito, ya sea de manera presencial en las instalaciones del Instituto o a través del correo electrónico designado para tal efecto, la petición de referencia, con lo cual, este Instituto está obligado a dar trámite y garantizar la máxima protección de estos derechos al titular de los mismos.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en el Municipio de Charapan, postuló una candidatura que se autoadscribió como indígena en el municipio señalado con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Presidencia.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

Cumplimiento total por postulación. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes, y de personas en situación de Discapacidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10, 13, 14, 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Cumplimiento parcial por falta de documentación correcta. En el caso de las personas con discapacidad, la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Partido Político, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al PES** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, alguno de los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, específicamente señalando el tipo de discapacidad con que cuentan los interesados y en su caso el sello de la institución que las expide.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

X. FXM.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, los bloques señalados en la Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas y aprobados mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, se obtuvieron los siguientes datos:

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
TANGANCÍCUARO	ALTA	PRESIDENCIA		
NAHUATZEN	ALTA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
PARACHO	ALTA	SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE		
MARAVATIO	ALTA		PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
LA PIEDAD	ALTA		SINDICATURAS	
MORELIA	ALTA	PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE		
VISTA HERMOSA	MEDIA		SINDICATURAS	
INDAPARAPEO	MEDIA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
ANGAMACUTIRO	MEDIA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
TZITZIO	BAJA			SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

MUNICIPIO	BLOQUE	PERSONAS LGTBTIQ+	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
ACUITZIO	BAJA		SEGUNDA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE	
ZACAPU	BAJA			PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas Jóvenes, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

De lo anterior se advierte que, el FXM, **NO CUMPLIÓ** en la postulación de personas en situación de discapacidad en el bloque de alta, únicamente postulo en los bloques de media y baja; en este mismo sentido, respecto a las personas integrantes de la comunidad LGTBTIQ+, **NO CUMPLIÓ** en la postulación, ya que como se advierte con anterioridad, no falta postular en los bloques de Media y Baja

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa presentó en el Municipio de Pátzcuaro, una fórmula que se autoadscribió como indígenas en el municipio de Pátzcuaro con anterioridad, ya que cuenta con más del 60 % de la población indígena, misma que fue postulada para el cargo de Presidencia, por tal motivo **CUMPLIÓ** con la Acción Afirmativa.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al FXM, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al FXM** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

E. CONCLUSIÓN.

PAN. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Indígenas, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **NO CUMPLE** en su totalidad con las cuotas en cuanto personas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Jóvenes, LGBT+ y personas en situación de Discapacidad y Jóvenes de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

PRI. En este caso únicamente presentó personas LGBTTTIQ+, en los bloques de alta y baja, por lo que **NO CUMPLE** en el bloque de media. Por cuanto ve a las personas en situación de Discapacidad, presentó en los bloques de alta y baja, sin embargo, **NO CUMPLE** en la postulación del bloque de MEDIA.

En este mismo sentido, respecto a la Acción Afirmativa de las personas Indígenas, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el Partido Político que nos ocupa, en los Municipios de Charapan, Nahuatzen, Quiroga, Chilchota y Erongarícuaro, por lo que **SI CUMPLE** con la Acción afirmativa en la postulación de personas Indígenas.

PRD. Por cuanto ve a la postulación de personas jóvenes, se aprecia de la tabla que antecede que falta postular una fórmula en el bloque de baja, en lo que se refiere a personas en situación de discapacidad falta postular una persona en el bloque de baja y alta y por lo que ve a la postulación de personas LGBTTTIQ+ no cumple en la implementación de los bloques de baja y media, por tal motivo **NO CUMPLE**. Ahora bien, **CUMPLE** con la postulación mínima requerida de las personas indígenas.

PT. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de LGBTTTIQ+, personas en situación de Discapacidad e Indígenas, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

Derivado de la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **NO CUMPLE** en su totalidad con las reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Jóvenes y Discapacidad en la primera regiduría de Taretan y presidencia de Pátzcuaro respectivamente y por



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

cuanto ve a las personas Indígenas no presentó documento idóneo la Presidencia de Peribán para cumplir con los requisitos de elegibilidad.

PVEM. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de LGBTTTIQ+, Jóvenes, personas en situación de Discapacidad e Indígenas de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

PMC. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de personas LGBTTTIQ+ y jóvenes, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **NO CUMPLE** en su totalidad con las cuotas en cuanto personas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de, Indígenas y personas en situación de Discapacidad, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

MORENA. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de personas LGBTTTIQ+, jóvenes e Indígenas, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de planillas de Ayuntamientos.

Ahora bien, respecto a la postulación de personas en situación de Discapacidad de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, se observa que los documentos presentados **NO CUMPLEN** con los requisitos de elegibilidad señalados en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

PES. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de LGBTTTIQ+.

Ahora bien, respecto a la postulación de Jóvenes, personas en situación de Discapacidad de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como con cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados para cada grupo en situación de vulnerabilidad, se observa que **NO CUMPLE** en su totalidad con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Jóvenes y personas en situación de Discapacidad. De igual forma, respecto a la postulación de personas Indígenas de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se aprecia que **NO CUMPLE** con los requisitos de elegibilidad señalados en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

RSP. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad.

En relación con lo antes señalado, la documentación presentada por las personas en situación de Discapacidad no es la señalada en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por tal motivo, **NO CUMPLE** en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

aplicables además de que no acreditan que las personas cuenten con una discapacidad permanente.

FXM. Como se desprende en la tabla que antecede respecto al Partido Político y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que **CUMPLE** con las cuotas y reglas mínimas en la implementación de Acciones Afirmativas a favor de Indígenas y Jóvenes.

En relación con lo antes señalado, no pasa inadvertido por esta autoridad que falta postulación de personas en situación de Discapacidad y miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, por tal motivo, **NO CUMPLE** con la postulación en su totalidad de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En virtud de los antecedentes y consideración que anteceden, así como el artículo 34, fracciones V y XX, del Código Electoral, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de Acciones Afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

SEGUNDO. Cumplieron con el principio de paridad de género en sus tres vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas a ayuntamientos los Partidos Políticos PAN, PRI, PT, PVEM, MORENA y RSP.

TERCERO. El PMC y FXM, no cumplieron con el principio de paridad vertical, únicamente cumplieron con la paridad transversal y horizontal, de conformidad con el considerando CUARTO, Inciso B, del presente acuerdo, por lo que, **se les requiere** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, total cumplimiento al principio de paridad vertical, así como toda la documentación necesaria para acreditar dicho cambio.

CUARTO. El PRD, no cumplió con el principio de paridad transversal, cumpliendo con la paridad vertical y horizontal, de conformidad con el considerando CUARTO, inciso C, fracción IV, del presente acuerdo, por lo que, **se le requiere** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, total cumplimiento al principio de paridad transversal, así como toda la documentación necesaria para acreditar dicho cambio.

QUINTO. El PES, no cumplió con el principio de paridad en sus vertientes vertical y transversal, únicamente cumplió con la paridad horizontal, de conformidad con el considerando CUARTO, incisos B y C, fracción IV, del presente acuerdo, por lo que, **se le requiere** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, total cumplimiento al principio de paridad vertical y transversal, así como toda la documentación necesaria para acreditar dicho cambio.

SEXTO. Se apercibe a los partidos políticos con excepción del PVEM, para que den cabal cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+. Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracciones I, II, III,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

IV, VI, VII, VIII, IX y X, así como inciso E, del presente acuerdo, para la integración de Ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se amonestan públicamente a los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PMC, MORENA, PES, RSP y FXM, de conformidad con el considerando QUINTO, inciso D, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X.

OCTAVO. Se ordena a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y en su caso, las Candidaturas Independientes que de realizar sustituciones de candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 191, del Código Electoral, quien sustituya la candidatura correspondiente deberá ser del mismo género o en su caso mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, en la página de Internet y estrados del IEM.

TERCERO. Notifíquese al INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico autorizado, a los Candidatos Independientes a través de su Representante Legal.

QUINTO. Notifíquese a los órganos desconcentrados de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-134/2021

el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Candidaturas Independientes.

OCTAVO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

